

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

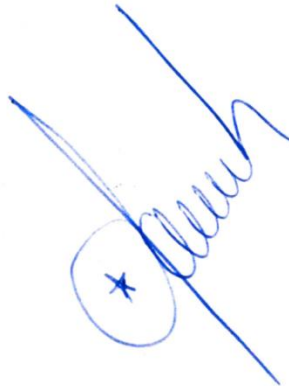
EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-720/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. Adriana Jael Pérez Mackintosh
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional el 21 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-720/2021.

ACTOR: Adriana Jael Pérez Mackintosh

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones Morena y Otra

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAY-720/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. Adriana Jael Pérez Mackintosh**, mediante el cual se impugna la presuntamente indebida exclusión de la promovente para ser inscrita como candidata a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional en el proceso internos de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico en fecha 26 de marzo de 2021, por la **C. Adriana Jael Pérez Mackintosh**, el cual se interpone en contra del **Comisión Nacional De Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional**, por presuntas omisiones relacionadas con el registro y proceso de designación para los candidatos para el proceso electoral 2020-2021 para la diputación federal que, de resultar ciertas podrían ser sancionables.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 07 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por la **C. Adriana Jael Pérez Mackintosh**, en su calidad de aspirante para contender a la a la Diputación Federal por el

principio de representación proporcional, y toda vez que este cumplía con las formalidades esenciales para la presentación de una queja, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 09 de abril de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en fecha 16 de abril del presente año.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por

haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-720/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-NAY-720/2021** promovido por el C. **Adriana Jael Pérez**

Mackintosh se desprenden los siguientes agravios:

“Como militante activo debidamente afiliada tengo el derecho a participar en las diferentes etapas del proceso para la selección de candidaturas para puestos de elección popular, sin embargo, al no considerar mi registro dentro del proceso de insaculación anula en mis posibilidades de ser electa como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional

Que al no hacer de mi conocimiento aun cuando lo solicité por escrito las razones para descartar mi registro se agravan los principios democráticos que enarbola el estatuto de morena

...”

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 22 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan infundados e inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

*En cuanto a lo narrado, es importante señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el 22 de diciembre de 2020, la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, **misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.***

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la **Convocatoria** tan es así que, **nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.***

*De esto se sigue que la parte actora está sujeta a los lineamientos de la **Convocatoria** emitida en fecha 22 de diciembre del 2020. **La Convocatoria es un acto definitivo y firme, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional electoral federal para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.***

La parte actora parte de una premisa errónea al considerar que suponiendo sin conceder haya realizado su registro, no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

*Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación **circunstancial** supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.*

En este orden de ideas, el numeral 4 de la Convocatoria se establece que es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

Ahora bien, es un hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el pronunciamiento del Tribunal Electoral de Baja California Sur, al dictar sentencia, el 5 de marzo de 2021, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave TEEBCS-JDC-12/2021, misma que es definitiva y firme al no haber sido impugnada, la cual constituye un precedente de gran relevancia constitucional para la vida interna de nuestro partido político, particularmente, para el proceso de selección interna de candidaturas que se lleva a cabo en este momento, cuya parte que es aplicable a este caso, es al tenor literal siguiente:

Por cuanto hace al primer punto de inconformidad, debe decirse que el mismo resulta infundado, porque —como lo señala la autoridad responsable—, la Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba obligada a responder la solicitud de registro presentada por el ciudadano Alejandro Javier Lage Suarez, ahora promovente, el día 04 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), para contender en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Lo anterior se concluye así, dado que, al no derivarse de autos que hubiera sido impugnada la convocatoria, entonces se deduce que se encontraba vigente al momento de que el ahora promovente se registró (04 [cuatro] de diciembre de 2020 [dos mil veinte]), para contender por la candidatura en el proceso de selección para la Gubernatura de BCS en el proceso local electoral 2020-2021 por MORENA.

Además, no se aprecia de las constancias del expediente que el promovente hubiera controvertido la convocatoria posterior a su registro para el proceso mencionado en el párrafo anterior; momento en el cual, nació para el interés jurídico para poder

controvertirla.

Esto se interpreta así, porque fue cuando las disposiciones contenidas en la convocatoria causaban un efecto real y directo sobre sus derechos político- electorales.

Aunado a que, el promovente afirma haber tenido conocimiento de la convocatoria y su contenido, como se desprende de los hechos marcados con los números 1 y 2 de su escrito de demanda.

Por lo anterior, resulta inconcuso que, en este caso, la parte impugnante también se sometió a las reglas de la convocatoria mismas que pretende variar con la presentación de su demanda.

*En esta guisa, es menester hacer referencia al **marco jurídico aplicable de candidaturas federales relativas a la Convocatoria.***

BASE 1.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

BASE 4.

“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Numeral 7, de la Convocatoria, que a la letra establece:

“7. La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2(COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d., e. del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales **incluirán un 33% de externos** que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de MORENA, correspondientes a personas que acrediten la calidad de militante se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, de acuerdo al inciso i., artículo 44 del Estatuto. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica ni fácticamente realizar Asambleas Electorales Distritales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso”.

Por lo anterior, en efecto se advierte que únicamente los militantes de este partido político que se registraron **y en su caso que se aprobó su registro** para el mencionado cargo de elección popular, serían aquellos que participarían a través del método de insaculación conforme a lo establecido en el Ajuste al inciso D) del numeral 7., de la Convocatoria de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la documentación. Y una vez realizado lo anterior, se procedería a llevar a cabo una insaculación por circunscripción electoral en términos del Estatuto, lo que ocurrió el 18 de marzo de 2021.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; (...)

De lo trasunto se observa que:

- Los métodos de elección se realizaron de conformidad con lo previsto, respetando las acciones afirmativas, la paridad de género y los externos.
- La valoración a los perfiles de los aspirantes y su documentación, se ha realizado de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos.

- *Dentro de las facultades que la Comisión Nacional de Elecciones posee, se encuentran las de: a) organizar el proceso de selección de candidatas y candidatos de nuestro partido político, y b) resolver los aspectos y situaciones relacionales con selección de las candidaturas de MORENA no previstos en el Estatuto.*
- *La Comisión Nacional de Elecciones no está obligada a notificar a las personas que no fueron aprobadas.*

De lo anterior se concluye que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y auto organización, es decir, establecer el derecho de los partidos a desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen a los propios partidos, con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna; asimismo, para garantizar el derecho exclusivo de los partidos a postular candidaturas para los cargos de elección popular.

De tal suerte que para garantizar ese derecho tienen la libertad de establecer las fases y procedimientos para la selección de sus candidaturas.

En ese orden de ideas, resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente fue ratificado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el

ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

El artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Como se puede advertir, esa Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

...”

[SIC]

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, a la **C. Adriana Jael Pérez Mackintosh**, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021, estableciendo un plazo máximo de 24 horas para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese.

En fecha 17 de abril del mismo año la quejosa remitió a esta Comisión vía correo electrónico un escrito mediante el cual daba contestación al informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, donde de manera medular exponía lo siguiente

- La inconformidad de la promovente con respecto a lo precisado en el informe de fecha 10 de abril de 2021, de manera específica, la extemporaneidad del recurso, alegando que el mismo se encuentra en presentado en tiempo conforme al reglamento y a los agravios esgrimidos por la misma
- El desacuerdo con el supuesto consentimiento a la transgresión de los derechos político electorales de la ciudadana en cuestión, por el hecho de haber presentado su

inconformidad en tiempo y forma

- Alega de nueva cuenta haber cumplido con todos los requisitos expuestos en la convocatoria para el proceso de selección de candidatos para las Diputaciones Federales por el Principio de representación proporcional.
- Manifiesta su inconformidad con el supuesto cambio de situación jurídica.
- Manifiesta su conformidad con respecto a la Convocatoria emitida en fecha 22 de diciembre de 202 por considerarla apegada a los principios y documentos básicos de MORENA.
- Alega la inaplicabilidad del instrumento jurídico TEEBCS-JDC-12/2021, por no haber controvertido la convocatoria mencionada.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

“Como militante activo debidamente afiliada tengo el derecho a participar en las diferentes etapas del proceso para la selección de candidaturas para puestos de elección popular, sin embargo, al no considerar mi registro dentro del proceso de insaculación anulan mis posibilidades de ser electa como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

...”

Respecto del presente agravio hecho valer por la hoy actora, es preciso señalar que del mismo se desprende que lo que se causa agravio es la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, al no considerar el registro de la parte actora en la candidatura correspondiente, alegando que el promovente tiene un mejor derecho sobre las personas asignadas a dichas candidaturas por lo que es necesario precisar que esto forma parte del ejercicio discrecional de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido, por tratarse de una indebida ponderación del suscrito por argumentar que su perfil es el único capaz de resultar asignado al mencionado proceso. Por lo que hace a la mención realizada por la parte actora respecto a la indebida negativa de registro como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

(Énfasis Propio)

Ahora bien, por lo que concierne al segundo agravio consistente en:

“Que al no hacer de mi conocimiento aun cuando lo solicité por escrito de las razones para descartar mi registro se agravian los principios democráticos que enarbola el estatuto de morena.”

Como se precisa en el informe remitido por la autoridad responsable, la comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar el análisis y aprobación de los perfiles, ahora bien, como se precisa en la Base 1 de la convocatoria, de manera clara y precisa se señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo**, por lo que, por tratarse de la convocatoria al proceso de selección de candidatos y una vez que la quejos en su contestación a la vista ratifico su conformidad con la misma, por lo que este agravio resulta **INFUNDADO** por tratarse de actos concernientes consentidos por la promovente. Del mismo modo se señala que, de las constancias remitidas a esta Comisión no se aprecia la solicitud referida por la quejosa, donde solicita las razones para el descarte de su registro como candidata, por lo que es imperante señalar que la autoridad responsable señala que dicho registro fue aprobado sin embargo este no resulto insaculado en el proceso respectivo por lo que no se considera un acto violatorio como lo esgrime la hoy impugnante.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

La parte actoral no ofreció pruebas en su escrito de queja por lo que únicamente se tomaran en cuenta las siguientes:

1. La instrumental de actuaciones, en todo y cuanto y favorezca a su oferente

Se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.

2. La Presuncional legal y humana, en todo y cuanto favorezca a su oferente

Se desahoga por su propia y especial naturaleza en todo y cuanto favorezca a su oferente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Los agravios marcados con los numerales 1 y 2 son **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y

experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que han sido analizados los agravios interpuestos por la parte actora tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, los mismo se declaran **INFUNDADOS**, por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados como **1 y 2** de los medios de

impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO.. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**